

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 067

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0799-5	Tutela 1° instancia	Luis Fernando Montoya Sánchez	Fiscalía General de la Nación	Declara improcedente	Sept. 11 de 2020
2020-0707-6	Tutela 2° instancia	Farber Euliecer López Agudelo	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1ª Instancia	Sept. 14 de 2020

FIJADO, HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05376310400120200006800 **NI:** 2020-0707-6

Accionante: FARBER EULIECER LÓPEZ AGUDELO

Accionados: NUEVA EPS Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No.: 77

Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, septiembre catorce del año dos mil veinte

VISTOS

Corregido el error declarado por esta Sala mediante providencia del 16 de julio del 2020, el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja en fallo de tutela del 30 de julio de esta anualidad, concedió el amparo Constitucional invocado por el señor Farber Eulíecer López Agudelo en contra de Colfondos Pensiones y Cesantías y la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Inconforme con la determinación de primera instancia tanto Colfondos Pensiones y Cesantías como la compañía de Seguros Bolívar, interpusieron el recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Apuntó el señor Farber Eulíecer López Agudelo en su escrito de tutela, que en la actualidad completa más de 483 días de incapacidad que han

sido asumidos por Nueva EPS y por la AFP Colfondos. Refiere que teniendo en cuenta el avance de su enfermedad denominada Lumbago con Ciática, requiere que la misma sea calificada debido a que sus condiciones empeoran cada día más; sin embargo, a la fecha ni la EPS ni la AFP han iniciado el proceso de calificación de la pérdida de capacidad.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida nuevamente la acción de tutela el pasado 17 de julio de la presente anualidad, se notificó a Nueva EPS, a la AFP Colfondos y a la compañía de Seguros Bolívar para que realizaran las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

Es así como el señor apoderado judicial de Nueva EPS, señala que para el caso del señor Farber Euliecer López Agudelo el área de medicina laboral de esa entidad generó el concepto de rehabilitación el 20 de junio del 2019, por la afección que le generaba incapacidades prolongadas y así mismo adelantó el proceso de calificación de origen en primera oportunidad donde se estableció como diagnóstico M519 Trastornos de discos intervertebrales como enfermedad común, el mismo que le fue notificado a las partes interesadas.

Apuntó que el 21 de febrero de los corrientes, generaron un alcance al concepto de rehabilitación por pronóstico desfavorable e incluyendo los demás diagnósticos establecidos al afiliado, solicitando realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, siendo notificado a Colfondos.

Refiere que conforme al artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1333 del 2018, Colfondos es la entidad encargada de calificar la pérdida de capacidad laboral, pues que ya les fue notificado desde el mes de febrero del presente año el alcance al concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable.

El señor apoderado judicial de Colfondos Pensiones y Cesantías, señala en su respuesta que Nueva EPS notificó concepto desfavorable de rehabilitación a ese fondo el 20 de febrero del 2020. Refiere que la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera instancia pueden realizarla los fondos de pensiones a través de póliza previsional, con aseguradora ha lugar, las empresas prestadoras de salud y las administradoras de riesgos laborales.

Apunta que Colfondos no calificado a sus afiliados, pues que dicha labor en primera instancia es realizada por la Compañía de Seguros Bolívar con cargo a la póliza previsional, debido a que tal como lo requiere el manual único de calificación debe realizarlo un equipo médico interdisciplinario con el que no cuenta esa administradora, por su naturaleza jurídica y comercial. Refiere que esa Compañía en el marco de lo dispuesto por el Decreto 2463 de 2001, y el numeral 1.13 del artículo 2.2.5.1.1. del título V del Decreto 1072 de 2015, debe realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de los afiliados a ese fondo de pensiones.

Vinculada la compañía Seguros Bolívar señala que conforme al artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente en este caso en concreto, pues que el problema jurídico que se plantea debe ser resuelto por el juez ordinario laboral, toda vez

que no es este el mecanismo viable para plantear discusiones relacionadas con trámites pensionales.

Refiere que Colfondos Pensiones y Cesantías contrató con esa Compañía el seguro previsional que cubre los riesgos de invalidez y sobrevivencia a través de la póliza No. 600000000-1501, que tiene como cobertura los amparos de suma adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados a ese fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes.

Apunta que el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 establece que cuando un afiliado a un fondo de pensiones y cesantías desea tramitar la pensión de invalidez, es indispensable la calificación de su pérdida de capacidad laboral en donde la compañía aseguradora del seguro previsional de la administradora del fondo, es la llamada en primera instancia a proferir este dictamen. Concluye señalando que a la fecha esa compañía se seguros no ha sido notificada de la solicitud de pérdida de la capacidad laboral a nombre del señor Farber Euliecer López Agudelo, por parte de Colfondos Pensiones y Cesantías.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de plantear el problema jurídico a resolver el juez A-quo analizó el caso concreto.

Señaló que teniendo en cuenta los presupuestos fácticos referidos en este trámite, se tiene que pese a que al accionante le fue realizada la

valoración de pérdida de capacidad laboral desde hace varios meses, aún no ha obtenido los resultados que requiere para continuar con el proceso para acceder a la pensión de invalidez. Refiere que si bien los hechos denunciados tienen que ver con trámites propios del sistema general de seguridad social en pensiones, la omisión de las accionadas de proceder a que se realice el dictamen de pérdida de capacidad que requiere el señor Farber Eulíecer López Agudelo, está vulnerando de manera directa su derecho fundamental de petición e indirecta sus derechos a la seguridad social y mínimo vital.

Apuntó que el artículo 23 Superior está dirigido a garantizar que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades, así como a los particulares en los casos señalados en la norma y a obtener pronta resolución, sin que signifique que esa respuesta deba ser positiva o favorable a los intereses del solicitante. Continúa indicando que la solicitud del señor López Agudelo está encaminada a que se agilice el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, para lo cual Nueva EPS no tiene injerencia alguna debido a que esta informó a Colfondos sobre el pronóstico desfavorable incluyendo los demás diagnósticos prescritos al afiliado.

Señala que los anteriores hechos configuran una clara vulneración a los derechos fundamentales de petición y mínimo vital invocados por quien acciona, pues que debido a la falta de diligencia de las entidades accionadas en proceder a dar inicio al proceso de calificación, le están causando una dilación injustificada en el proceso para determinar su pérdida de capacidad laboral.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado tanto Colfondos Pensiones y Cesantías, como la Compañía de Seguros Bolívar S.A., impugnaron la misma en los siguientes términos:

Colfondos apuntó que el Despacho de instancia hizo caso omiso a la solicitud de vinculación de la Compañía de Seguros Bolívar, entidad encargada de tramitar efectivamente la calificación de pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Refiere que esa Administradora cuenta con póliza previsional que cubre la realización de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Señala que la Compañía de Seguros Bolívar en el marco de lo dispuesto por el Decreto 2463 de 2001 y el numeral 1.13 del artículo 2.2.5.1.1. del título V del Decreto 1072 de 2015, debe realizar calificación de pérdida de capacidad laboral de los afiliados a ese fondo de pensiones. Insiste en que ese Fondo no califica a sus afiliados, pues que la calificación en primera instancia es realizada por la Compañía de Seguros Bolívar con cargo a la póliza previsional, debido a que tal como lo requiere el manual único de calificación, debe realizarlo un equipo médico interdisciplinario con el que no cuenta Colfondos, por su naturaleza jurídica y comercial.

Por su parte la Compañía Seguros Bolívar en idénticos términos que lo hizo al momento de contestar la acción de tutela, señala que Colfondos Pensiones y Cesantías contrató con esa Compañía el seguro previsional que cubre los riesgos de invalidez y sobrevivencia a través de la póliza No. 600000000-1501, que tiene como cobertura los amparos de suma

adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados a ese fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes.

Señala que a la fecha esa compañía se seguros no ha sido notificada de la solicitud de pérdida de la capacidad laboral a nombre del señor Farber Euliecer López Agudelo, por parte de Colfondos Pensiones y Cesantías.

Apunta que frente al cumplimiento de la decisión, se encuentran a la espera de que Colfondos Pensiones y Cesantías aporte la documentación necesaria para dar inicio al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Farber Euliecer López Agudelo, se ordene a Colfondos y Nueva EPS procedan a la realización de la calificación de la pérdida de su capacidad laboral.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine* corresponde a la Sala determinar si en este caso corresponde a Colfondos Pensiones y Cesantías, adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor

Farber Euliecer López Agudelo, o en su defecto es deber de la Compañía de Seguros Bolívar activar dicho trámite en virtud del contrato de seguro previsional celebrado con esa administradora de pensiones.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, fue claro en proponer la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En este caso consideró el Despacho de instancia en su providencia que la responsabilidad en lo pretendido por el señor López Agudelo, recaía en Colfondos Pensiones y Cesantías y la Compañía de Seguros

Bolívar, pues que ya la Entidad Promotora de Salud emitió concepto desfavorable de rehabilitación.

Frente a esto Colfondos apunta que esa entidad no califica a sus afiliados, pues que dicha labor corresponde en primera instancia a la Compañía de Seguros Bolívar con cargo a la póliza previsional, toda vez que tal como lo manda el manual único de calificación debe realizarlo un equipo interdisciplinario con el que no cuenta esa administradora.

Por su parte Seguros Bolívar señala que cuando un afiliado a un fondo de pensiones y cesantías desea tramitar la pensión de invalidez, es indispensable la calificación de su pérdida de capacidad laboral, siendo la aseguradora del seguro previsional de la administradora del fondo la llamada en primera instancia a proferir este dictamen; sin embargo, esa compañía no ha sido notificada de la solicitud de pérdida de la capacidad laboral a nombre del señor López Agudelo por parte de Colfondos Pensiones y Cesantías.

Conforme a lo anterior, se evidencia entonces que ninguna oposición exterioriza la Compañía de Seguros Bolívar frente a que en efecto es de su competencia el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Ferber Euliecer López Agudelo, en razón del contrato de seguro previsional celebrado con Colfondos Pensiones y Cesantías a través de póliza, pues lo que en este caso acontece es que dicha Sociedad no ha sido notificada de la solicitud a nombre del señor López Agudelo.

Si bien como así lo ha puesto en evidencia el señor apoderado de Colfondos Pensiones y Cesantías, esa administradora cuenta con póliza previsional celebrada con Seguros Bolívar que cubre la realización de calificación de pérdida de la capacidad laboral de sus afiliados, lo cierto del caso es que no ha despachado la documentación necesaria para que esa Compañía aseguradora pueda dar inicio al proceso de calificación del señor López Agudelo.

Frente al tema de calificación de pérdida de la capacidad laboral, la Corte Constitucional en sentencia T-003 del 15 de enero del 2020, señaló:

“4.2.4. Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016^[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.”

“De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993^[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012^[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:”

*“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad***

laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).

“De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”

Evidente es entonces que corresponde tanto a las Administradoras de Fondos de Pensiones como a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

Así las cosas, indudable es que corresponde a Colfondos despachar la documentación necesaria respecto del señor Farber Euliecer López Agudelo, con destino a la Compañía de Seguros Bolívar para que sea esta aseguradora quien tramite el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, en razón de la póliza previsional celebrada con esa Compañía.

Así mismo, palpable es que la Compañía de Seguros Bolívar es quien tiene el deber, eso sí una vez recibida toda la documentación de Colfondos, de tramitar el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor López Agudelo, en virtud precisamente de ese contrato de seguro previsional acordado con esa administradora de fondo de pensiones.

Conforme a lo anterior, no encuentra la Sala motivo válido alguno para revocar el fallo de tutela de primera instancia. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales electrónicos ante las previsiones del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA sobre trabajo virtual.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el pasado 30 de julio del 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, en

contra de Colfondos Pensiones y Cesantías y la Compañía de Seguros Bolívar, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Aprobado correo electrónico Aprobado correo electrónico

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

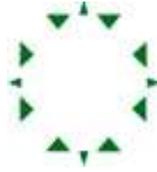
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a260e49031bf4718298a258e246ad413c64da021c814006022fc985aa5d
af898**

Documento generado en 14/09/2020 08:38:53 a.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 89

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Luis Fernando Montoya Sánchez (mediante agente oficioso)
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	(N.I 2020-0799-5)
Decisión	Improcedente por falta de legitimación

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse en primera instancia sobre la acción de tutela promovida por la señora MARTA LUCIA PUERTA CORREA quien dice actuar como agente oficiosa del señor LUIS FERNANDO MONTOYA SÁNCHEZ, contra la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 86 de la Constitución Política que *"Toda persona tendrá*

acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, “también se pueden agenciar derechos ajenos cuanto el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”, **pero “cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”**

La jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes presupuestos respecto de la figura del agente oficioso:

- 1- El agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal.
- 2- Del escrito de tutela se debe poder inferir **que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela**, ya sea por circunstancias físicas o mentales.
- 3- La informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados.
- 4- La ratificación de lo actuado dentro del proceso¹.

En el caso propuesto, la señora MARTA LUCIA PUERTA CORREA interpone la presente acción de tutela y afirma ser agente oficiosa de su compañero

¹ Corte Constitucional, sentencia T 004 de 2013.

permanente LUIS FERNANDO MONTOYA SÁNCHEZ quien se encuentra privado de la libertad en detención domiciliaria.

Sin embargo, no puede admitirse su solicitud de amparo constitucional porque en el escrito de tutela no señaló las razones por las cuales el agenciado no está en condiciones físicas o mentales de ejercer directamente la acción.

Cabe advertir que el derecho de acceder a la administración de justicia a través de la acción de tutela no se encuentra limitado por la condición de privado de la libertad del afectado. Es más, éste cuenta con la posibilidad de accionar directamente sirviéndose para el efecto del INPEC o de actuar representado por un profesional del derecho.

En consecuencia, como en esta acción de tutela, no se encuentra acreditada la agencia oficiosa, se declarará improcedente.

Sobre la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela ante la falta de legitimación en la causa para actuar, en la sentencia T-661 de 2014, la Corte Constitucional decantó que:

“... el juez solo puede declarar el rechazo de una petición en el proceso de tutela en las siguientes hipótesis: i) en la admisión de la demanda siempre que (a) no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (b) el juez hubiese solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (b) este término haya vencido sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto; ii) al momento de declarar la temeridad de una tutela, dado que existe multiplicidad de demandas que se fundamentan en los mismos hechos, actuación que debe ser dolosa así como de mala fe ; y iii) al decidir que el funcionario jurisdiccional es incompetente para tramitar el incidente de desacato.

Por lo tanto, aunque en otras ocasiones ha sido el rechazo de la acción de tutela la opción elegida cuando no se acredita la legitimación para actuar, de conformidad con el precedente en cita, lo propio será declarar

improcedente la petición de amparo constitucional.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **MARTA LUCIA PUERTA CORREA** quien dice actuar como agente oficiosa del señor **LUIS FERNANDO MONTOYA SÁNCHEZ**, contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2152fd01339996db0eb380c9570d04dcce999ff638385da5a56c77bc3e22448b

Documento generado en 14/09/2020 07:25:35 a.m.